

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1°, 6° y 9° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, artículo 52 de Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No 2015623890100167E en relación al predio ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

A folios 1 y 2, se da inicio la presente actuación administrativa, mediante la remisión de la Resolución 13-2-0976 del 20 de agosto de 2013, por medio del cual la Curaduría Urbana No 2 niega la solicitud de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27.

A folios 3 al 5, obra visita técnica practicada por el arquitecto adscrito al área de gestión policiva de fecha 4 de diciembre de 2014, quien en su informe técnico determinó que:

“(…) En diligencia se encontró una edificación de 3 pisos, obra terminada, no se suministraron planos ni licencia de construcción, se puede evidenciar que son obras recientes (…)”

A folio 7, obra orden de trabajo 244 del 2018, por medio del cual se designa a la arquitecta del área de gestión policiva, con el fin de verificar las obras realizar en el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27.

A folios 8 al 10, obra radicado 20186210034102 de fecha 2 de mayo de 2018, por medio del cual el señor ANTONIO PLATA TOLEDO allega la documentación que a continuación se relaciona:

1. Copia de licencia de construcción LC 14-2-0337, emitida por la Curaduría Urbana No 2.
2. Planos primer, segundo y tercer piso.
3. Planos de cubierta.

A folios 11 al 13, obra orden de trabajo No 0244 de 2018 de fecha 23 de marzo de 2018, por medio del cual se designa a la arquitecta adscrita al Área De Gestión Policiva a fin de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, quien en su informe técnico y visita practicada el 26 de abril del 2018, determinó que:

“(…) Atiende la visita el señor Jhon Duarte quien dice es arrendatario del inmueble y permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. El señor duarte dice que desconoce de la existencia de licencia de construcción y planos aprobados. Al interior del inmueble, se evidencia en el área frontal existe construcción de tres pisos, y en el área posterior existe triple altura totalmente cubierta... Se sugiere seguimiento (…)”

A folios 14 y 15, obra acta de operativo de obras suscrito por los funcionarios de esta Alcaldía Local de fecha 26 de abril de 2018, operativo en el cual se visitaron diferentes inmuebles a fin de verificar las

Continuación Resolución Número 126 Página 2 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”**

presuntas construcciones realizadas, dentro de los cuales se visitó el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, objeto de la presente actuación administrativa.

A folio 16, obra orden de trabajo No 550 de 2018, de fecha 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se designa a la arquitecta adscrita al área de gestión Policiva a fin de verificar el cumplimiento de las obras realizadas de conformidad con la Licencia de Construcción No LC 14-2-0337 y planos allegados para el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27.

A folios 17 y 18, obra visita técnica practicada por la arquitecta adscrita al área de gestión policiva, quien en su informe técnico 193-2018-4 de fecha 24 de mayo de 2018, determinó que:

“(...) El aislamiento se encuentra totalmente cubierto, en contravía a lo aprobado en la Licencia de construcción de aislamiento posterior de 22,82M por 14,90M para un total de 229,72M2, de los cuales son legalizables 19,8M por 14,9M para un total de 295 M2 y No legalizables 14,9 M por 3,0M para un total de 44,7 M2. De igual forma se evidencia que en la parte posterior del inmueble, estructura metálica y mezanine en área de 14,9 M por 5,0 M por dos pisos para un total 149,0 M2 legalizables (...)”

A folios 22 y 23, obra certificado catastral para el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, identificado con chip AAA0056NUPP.

A folios 24 y 25, obra certificado de libertad y tradición para el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, identificado con chip AAA0056NUPP, a nombre de NIDIA TERESA NAVAS ROJAS y el señor ANTONIO PLATA TOLEDO.

A folios 26 al 29, obra Resolución administrativa No 394 de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por esta Alcaldía Local, por medio de la cual se resuelve Formular cargos en contra de los responsables de la construcción, es decir el señor ANTONIO PLATA TOLEDO y la señora NIDIA TERESA NAVAS ROJAS, por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, en contravía a lo otorgado en la Licencia de construcción, de acuerdo con las siguientes infracciones urbanísticas evidenciadas:

- Construcción del área de aislamiento posterior, para un total de área de infracción de 229,72 M2.
- Construcción de un mezanine, para un total de 149,0M2.

A folio 30, obra radicado 20186230177221 de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se cita a la señora NIDIA NAVAS, a fin de notificarle de manera personal el Auto administrativo No 394 de 2018, por medio del cual se formulan cargos en su contra.

A folios 31 y 32, obra oficio suscrito el día por el señor ANTONIO PLATA TOLEDO, quien en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, otorga facultades para que la señora FRANCY MILENA BLANCO, realice los trámites pertinentes con respecto al inmueble precitado ante la Alcaldía Local.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”

A folio 33, obra radicado 20186230177231 de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se cita al señor ANTONIO PLATA, a fin de notificarle de manera personal el Auto administrativo No 394 de 2018, por medio del cual se formulan cargos en su contra.

A folio 35, obra oficio suscrito el día por el señor ANTONIO PLATA TOLEDO, quien en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, otorga facultades para que la señora FRANCY MILENA BLANCO, realice los trámites pertinentes con respecto al inmueble precitado ante la Alcaldía Local.

A folios 36 al 40, obra radicado 20186210096482 de fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual el señor ANTONIO PLATA TOLEDO presenta descargos del auto administrativo No 394 de 2018, manifestando que:

“(…) Consideramos que no existe mérito suficiente para la formulación de cargos en contra de los señores NIDIA TERESA NAVAS ROJAS identificada con Cédula de ciudadanía No 63.442.777 y el señor ANTONIO PLATA TOLEDO identificado con Cédula de ciudadanía No 13.809.705 en calidad de titulares de la Licencia de construcción LC 14-2-0337, ya que el expediente caducó hace más de cuatro años adjuntamos los siguientes soportes:

- *Fotografías del inmueble con fecha de demolición para renovación y construcción de la Bodega (agosto año 2013) (…)*”

A folio 41, obra Auto administrativo No 651 del 22 de noviembre de 2018 por medio del cual se Resuelve abrir período probatorio de conformidad con los siguientes fundamentos:

“(…) Al analizar los argumentos expuestos por los señores NIDIA TERESA NAVAS ROJAS identificada con Cédula de ciudadanía No 63.442.777 de Bucaramanga y el señor ANTONIO PLATA TOLEDO identificado con Cédula de ciudadanía No 13.809.705 de Bucaramanga, en los descargos presentados considera este despacho que se hace necesario abrir a etapa probatoria el expediente con el fin de adelantar visita técnica de verificación y establecer la vetustez de las obras con el fin de determinar si en efecto ha operado el fenómeno de caducidad dentro de la actuación administrativa (…)”

A folio 42, obra radicado 20196230183761 de fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se cita a la señora NIDIA NAVAS, a fin de notificarle de manera personal el Auto administrativo No 651 de 2019, por medio del cual se resuelve dar apertura del período probatorio.

A folio 43, obra radicado 20196230183891 de fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se cita al señor ANTONIO PLATA, a fin de notificarle de manera personal el Auto administrativo No 651 de 2019, por medio del cual se formulan cargos en su contra.

A folio 44, obra orden de trabajo 089-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se designa al arquitecto adscrito del área de gestión policiva, con el fin de verificar las obras realizar en el inmueble ubicado en la CARRERA 56 B No. 70-C-27, estableciendo su vetustez e identificación de las infracciones evidenciadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”

1. Acto administrativo 619 del 2014, proferido por el Honorable Consejo de Justicia.
2. Planos de manzana catastral.
3. Informe técnico del 4 de diciembre de 2014, realizado por el arquitecto adscrito al área de gestión de Policiva.
4. Informe técnico del 7 de diciembre de 2018, realizado por el arquitecto adscrito al área de gestión de Policiva.
5. Aerofotografía de aplicativo Mapas Bogotá.

A folio 70, obra radicado 20196230307341 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al oficio radicado por parte del señor ANTONIO PLATA TOLEDO con número de radicado 20194601269802, a quien se le informa que el expediente se encuentra en despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Continuación Resolución Número 126 Página 6 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

Por lo anterior, el desarrollo de la investigación administrativa al haberse iniciado el 20 de agosto de 2013 con la licencia allegada por la Curaduría Urbana No 2, debe observar los lineamientos establecidos bajo la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011.

SOBRE LA CADUCIDAD

En el derecho colombiano, se encuentra incorporada la figura de la caducidad, descrita en el Artículo 52 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de acuerdo con lo descrito en el título anterior, que describe textualmente lo siguiente:

*“(…) **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)”*

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado, en sentencia número 5098 de 1995, M.P. Doctor Álvaro Lecompte Luna y sentencia 4438 de 1998, M.P. Libardo Rodríguez, ha expresado:

“La caducidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que, al señalar el término y el momento de su iniciación precisa el término final invariable”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras:

“El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2015623890100167E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 56 B No. 70-C-27 SI ACTUA 11825”

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

Así las cosas, el artículo 52 del de la Ley 1437 de 2011, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años, toda vez que, la caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual se evita que las situaciones jurídicas se queden de manera indefinida en el tiempo.

Es por ello que el artículo 52 precitado, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir, para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

Por lo tanto, es imperativo que esta facultad de sancionar se ejerza dentro del tiempo establecido, respetando claramente todas las otras garantías constitucionales y reglas legales de procedimiento. Si es del caso que la administración no resuelva de fondo sobre la presunta infracción administrativa dentro del término establecido, se aplica la figura jurídica de la caducidad, que en lenguaje sencillo traduce en la extinción de la posibilidad de sancionar al presunto infractor.

CASO CONCRETO.

Sería del caso proceder a dictar decisión de fondo en el presente caso, al haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 47 del CPACA, de no ser por la ocurrencia del fenómeno de la CADUCIDAD en los términos legales descritos, pues del acervo probatorio se infiere técnicamente que para el 4 de diciembre de 2014 se encontraba un inmueble medianero de 3 pisos con las obras terminadas, razón por la cual, a partir del conocimiento de los hechos y culminación de las obras, han transcurrido más de los 3 años con que se cuenta para resolver el asunto en sentido sancionatorio.

En vista de lo manifestado anteriormente, es importante traer a colación igualmente, que la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se activa *IPSO JURE*, no quedándole más alternativas a este Despacho que reconocer su ocurrencia por cuanto la misma está consagrada en una norma imperativa que rige nuestra actuación.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede decretar **LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA** de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 56 B No. 70-C-27**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

DE LA DECISIÓN DEL ARCHIVO

Como se ha hecho mención, la Facultad Administrativa Sancionatoria es el mecanismo con el que cuenta la Administración Pública para sancionar actos y conductas establecidos en la ley, la cual se encuentra inmersa en la potestad punitiva (de castigo) del Estado -Ius Puniendi-, y al haberse causado la pérdida de esta facultad no es dable continuar con la actuación administrativa.

